REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **099** **Fecha:** 14/06/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2009 00223	Procesos Especiales	SOCORRO ANALIDA PEREZ CHICANGANA	FABIO NILSO BAMBAGUE	Auto de trámite Resuelve petición	13/06/2023	
19001 31 10 003 2010 00475	Jurisdicción Voluntaria	EDILBERTO GARZÓN HOYOS	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha para audiencia el 26 de julio de 2023, hora 9:00 am	13/06/2023	1
19001 31 10 003 2013 00040	Procesos Especiales	CARMEN ELISA - ROSAS MONCADA	EDWARD ANDRES - VICTORIA	Auto de trámite Rechaza petición por no subsanarse correctamente.	13/06/2023	
19001 31 10 003 2015 00818	Procesos Especiales	ASTRID ADRIANA - CERON CHITO	YOWIN GARCIA CHICANGANA	Auto de trámite Resuelve Petición Pago título y advierte a demandante se asexore , si lo considera necesario.	13/06/2023	
19001 31 10 003 2018 00188	Verbal Sumario	MONICA PATRICIA GUAMANGA PALTA	CRISTIAN ANDRES QUIÑONEZ CUELLAR	Auto de trámite Requiere a pagador dé respuesta a oficio se oficia a demandado, para que se pronuncie petición de demanda, er término de 3 días.	13/06/2023	
19001 31 10 003 2020 00120	Procesos Especiales	MARIA ISABEL MELO MARTINEZ	DIEGO ANTONIO GARCIA CORTEZ	Auto de trámite Pone en conocimiento respuesta de demandado.	13/06/2023	
19001 31 10 003 2022 00105	Ejecutivo	ANA MARIA LOPEZ PAREJA	JUAN CAMILO PERAFAN CARIILLO	Auto de trámite Requiere a la parte demandante allegue al Juzgado documentos mediante los cuales realizó la notificación auto libra mandamiento de pago y traslado Requerimiento que se hace extensivo a la	13/06/2023	
19001 31 10 003 2022 00343	Ejecutivo	KELLY ROXANA VILLAMARIN ORDOÑEZ	JAIME ALBERTO SARMIENTO CASTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Interlocutorio N° 543 del 13/06/2023 Fija fecha para audiencia, el día 14/07/2023 a las 08:30A.M., Decreta pruebas y reconoce personería a apoderado demandado.	13/06/2023	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00396	Verbal Sumario	INGRY MILDRED BENAVIDES ERAZO	CARLOS ANDRES HURTADO ACOSTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL PROXIMO 28 DE JULIO DE 2023, A LAS 8 Y 30 AM PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA	13/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00026	Jurisdicción Voluntaria	ANA MARIA CARDENAS SCHENEEMAN	SIN DEMANDADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA EL PROXIMO 17 DE JULIO DE 2023, HORA 8 Y 30 A.M.	13/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00053	Procesos Especiales	HEIMAN WILSON - PAZ YARPAZ	CAMILA PAZ SANCHEZ	Auto de trámite Requiere a parte demandante, allegue e cotejo de los cumentos enviados, para notificar a demandada,	13/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00116	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA ACHIPIZ PAZ	HECTOR FABIO MURILLO MURILLO	Auto de trámite Pone en conocimiento oficio de pagador a demandante.	13/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00151	Verbal Sumario	FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ	ARLEY FABIAN MARTINEZ CARDONA	Auto admite demanda	13/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00152	Ejecutivo	YENNY CONSUELO NAVIA NAVIA	JORGE MARIO ARIAS MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 535 del 13/06/2023 Libra mandamiento de pago, ordena notificar a parte demandante, decreta medida cautelar, ordena notificar a Procurador Judicial en Familia y	13/06/2023	01
19001 31 10 003 2023 00155	Ejecutivo	CAROL JINETH RUIZ PAJA	JHON ALEXANDER HURTADO MUELAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 536 del 13/06/2023 Libra mandamiento pago ejecutivo ordena notificar, decreta medidas cautelares, ordena notificar a Defensora de Familia y Procurador Judicial en	13/06/2023	01
19001 31 10 003 2023 00163	Verbal	DELIO PARRA DIAZ	GABY CONSUELO MARTINEZ PARDO	Auto rechaza demanda	13/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00165	Verbal Sumario	GABRIEL FERNANDO ORDOÑEZ FLOR	MARIANA DE LOS ANGELES RIVERA AUSECHE	Auto admite demanda	13/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00171	Verbal	YESID ALVEIRO VIDAL TORRES	TATIANA ZULEY RODRIGUEZ ESTEBAN	Auto admite demanda	13/06/2023	1

ESTADO No. **099** **Fecha:** 14/06/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00185	Ejecutivo	MARIA ALEXANDRA MARIACA JOAQUI	HUBER MANUEL RAMOS MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Aut Interlocutorio N° 540 del 13/06/2023 Libra mandamiento de pago ejecutivo ordena notificar, decreta medida cautelar ordena notificar a Procurador Judicial er Familia y Defensora de Familia, ordena	13/06/2023	01
19001 31 10 003 2023 00188	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS RAUL PRADO DIAZ	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda	13/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00191	Ejecutivo	ALVARO DUVAN GARZON DIAZ	ALVARO GARZON ROJAS	Auto rechaza por competencia Auto Interlocutorio N° 541 del 13/06/2023 Rechaza demanda por competencia ordena remitir al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, Cauca, ordena crea formato de compensación y cancelar su	13/06/2023	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 378

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2009-00223-00
Demandante: Socorro Analida Pérez Chicangana
Alimentarios: Lina Marcela y Manuel Alejandro Bambagüé Pérez
Demandado: Fabio Nilso Bambagüé
Archivo: C-15657, INT-1

En el proceso de la referencia, se tiene que, los alimentarios LINA MARCELA y MANUEL ALEJANDRO BAMBAGÜÉ PÉREZ, solicitan se verifique la Sentencia No. 280 de fecha 27 de agosto de 2009 y se les informe si ellos como hijos del demandado FABIO NILSON BAMBAGÜÉ, les corresponde el derecho de reclamar el subsidio de vivienda, consulta que realizan ya que su señor padre está a punto de ser pensionado, y solo se han recibido cuotas alimentarias a través de este Juzgado. Piden también que, en caso de obtener respuesta positiva, se oficie a la Policía Nacional, información con respecto al pago de dicho subsidio de vivienda.

PARA RESOVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 280 del 27 de agosto de 2009, aprobó el acuerdo al que llegaron las partes sobre la fijación de la cuota alimentaria en favor de LINA MARCELA y MANUEL ALEJANDRO BAMBAGÜÉ PÉREZ, y el señor FABIO NILSON BAMBAGÜÉ, se comprometió a suministrar la suma equivalente al 35% de su salario, teniendo en cuenta todos los factores constitutivos del mismo, incluso del subsidio familiar, a que tengan derecho los menores y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, hechos los descuentos de ley, exceptuando la prima vacacional si a ella tuviere derecho, y se especifica que el porcentaje correspondiente a las cesantías parciales o definitivas quedará como garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Para el disfrute del porcentaje correspondiente al subsidio familiar, el demandado se compromete a adelantar dentro del mes siguiente a la sentencia respectiva, los trámites necesarios para la afiliación de los menores y en caso de no hacerlo la madre los mismos informará al Despacho, para que se expida la orden de afiliación. Señalando que las sumas que no hayan sido percibidas por la no afiliación serán asumidas directamente por el demandado. Las sumas acordadas serán canceladas dentro de los 5 primeros días de cada mes mediante giro a través de una empresa autorizada, asumiendo el obligado el costo del giro, advirtiendo que en caso de incumplimiento parcial o total o mora en el envío de las sumas acordadas, la madre de los menores informará al Despacho para que los pagos de dichos valores se hagan mediante descuento directo por nómina, oficiando directamente el Juzgado, al pagador para que proceda a dichos embargos. Los menores ya están incluidos como beneficiarios del servicio de salud por cuenta de su padre y continuarán disfrutando de dicho beneficio de seguridad social. Se modifica a partir del mes de septiembre la cuota provisional fijada y se dispondrá el levantamiento de las medidas de embargo del salario y de las prestaciones sociales, excepto el porcentaje de las cesantías que continuarán embargadas como garantía en caso de retiro parcial o definitivo.

Con auto del 25 de julio de 2013, se ordenó el embargo del sueldo del señor FABIO NILSO BAMBAGÜÉ, en el valor equivalente al 35% de su salario, teniendo en cuenta todos los factores constitutivos del mismo, incluso subsidio familiar, a que tenga derecho de los menores y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, hechos los descuentos de ley, se exceptúa la prima vacacional, si a ella tuviere derecho, y se especifica que el porcentaje correspondiente a las cesantías parciales o definitivas quedará como garantía para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Descuentos a consignarse en la cuenta de este Despacho, dentro de los 5 primeros días de cada mes, bajo concepto 6 y a nombre de la demandante SOCORRO ANALIDA PÉREZ

CHICANGANA. Para lo anterior, se libró el oficio No. 1662 del 25/07/2013, dirigido al JEFE PROCEDIMIENTOS NÓMINA de la POLICÍA NACIONAL.

En virtud de lo anterior, se recibió oficio S-2013-356060/ADSAL-GRUNO-37.2, del Responsable Procedimientos de Nómina de la POLICÍA NACIONAL, en el cual comunica que el embargo, que a partir del mes de septiembre se embargó el 35% del salario, primas (Junio, navidad), para cobro por ventanilla 6. Verificado el Sistema de Liquidación Salarial Integrada de la Institución, se constató que se encuentra vigente el embargo del 35% sobre las cesantías. Se embargó el subsidio familiar correspondiente a los menores LINA MARCELA y MANUEL ALEJANDRO BAMBAGÜÉ PÉREZ.

Como puede observarse, dentro del acuerdo de las partes, no se observa que éstas hubieren conciliado lo atinente al subsidio de vivienda militar, por consiguiente, por cuenta de este proceso no hay lugar a oficiar al pagador por concepto de dicho subsidio.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: INFORMAR a los alimentarios LINA MARCELA y MANUEL ALEJANDRO BAMBAGÜÉ PÉREZ, que por cuenta de este proceso no hay lugar a oficiar al pagador de la POLICÍA NACIONAL, por concepto del subsidio de vivienda familiar, por las motivaciones precedentes; para su enteramiento se remitirá copia de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, VUELVA el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto de Sust. 378 de junio 13 de 2023

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA
Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	547
Interdicción:	2010-00475-00
Venta de bien de Interdicto	2021-420
Proceso:	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante:	EDILBERTO GARZÓN HOYOS
Titular del acto jurídico:	ELI ARTEMIO GARZÓN HOYOS

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en donde se hace necesario continuar con el trámite pertinente, para el caso dar aplicación al numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, decretándose por este auto las pruebas a tener en cuenta para resolver al respecto, entre ellas, el escuchar al demandante, correr traslado de la valoración de apoyos allegada a los autos y proferir sentencia, no se dispone escuchar a la titular de actos jurídicos dado que la valoración de apoyos que se aporta, concluye que el señor ELI ARTEMIO GARZON HOYOS *"(…) Está imposibilitado para expresar su voluntad, padece retardo mental severo secundario, y daño cerebral por hipoxia, se utilizaron distintos ajustes razonables, pero no fue posible entablar una comunicación, se torna distraído y somnoliento , depende de un tercero para desarrollar actividades cotidianas y jurídicas .(…)".*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR como medida de adecuamiento, que el trámite que se debe imprimir al presente asunto, es el expresamente señalado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, apoderados, curador y Procurador en Familia, a la audiencia indicada en la parte considerativa de este auto.

Para la realización de la audiencia, se señala el próximo miércoles veintiséis (26) de julio, de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Se decretan las siguientes pruebas:

3.1.- PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.- Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue.

3.1.2.- Téngase como prueba, la valoración de apoyos realizada a ELI ARTEMIO GARZON HOYOS, por el Dr. DAVID STIVEN CRUZ GONZALES, abogado contratista de la Personería Municipal y la Dra. ANDREA SAMBONI SANDOVAL, psicóloga de la Personería Municipal de Popayán.

De esa valoración de apoyos, córrase traslado por el término de 10 días, al Procurador en Familia, al curador del señor ELI ARTEMIO GARZON HOYOS para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2010, en consecuencia, entéreselos de esa valoración de apoyos.

3.2.- PEDIDA POR EL PROCURADOR EN FAMILIA:

3.2.1.- Recíbase interrogatorio al curador de ELI ARTEMIO GARZON HOYOS, el señor EDILBERTO GARZON HOYOS

3.2.2.- Requerir a EDILBERTO GARZON HOYOS en su calidad de curador designado de ELI ARTEMIO GARZON HOYOS, se sirva allegar al Despacho en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la presente notificación informe detallado de su administración con indicación de los bienes muebles, inmuebles, títulos valores, dineros, cdt, pensiones y derechos litigiosos entre otros que posea en la actualidad el señor ELI ARTEMIO GARZON HOYOS.

3.3.- DE OFICIO:

3.3.1- Llévese a cabo valoración socio familiar, a cargo de la Asistente Social del Juzgado, al señor ELI ARTEMIO GARZON HOYOS, sus hermanos y núcleo familiar, a fin de determinar condiciones de vida, de salud, si ELI ARTEMIO GARZON HOYOS, está en posibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, de ejercer su capacidad legal, cuidados y asistencia que requiere, la necesidad de los apoyos pedidos, y demás aspectos que sirvan para resolver la demanda, considerando en especial las exigencias de la ley 1996 de 2019.

3.3.2.- Recíbase los testimonios de los hermanos de la titular de los actos jurídicos, a saber, TIRZA GARZON, JAIME GARZON, NUBIA GARZON HOYOS, OLIVA GARZON, CIRA INES GARZON HOYOS.

3.3.3 Tener como prueba lo actuado en el respectivo expediente de interdicción, el expediente de Venta de bien de interdicto y revisión interdicción

TERCERO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MAGDA LIZZETTE GUERRERO MORALES., escribiente del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 546

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2013-00040-00
Demandante: Carmen Elisa Rosas Moncada
Alimentarios: J.C. y K.A.V.R.
Demandado: Edward Andrés Victoria Flórez

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que observar que, a través de auto interlocutorio No. 444 del 16/05/2023, notificado en debida forma en el estado electrónico No. 081 del 17/05/2023, este Despacho dispuso inadmitirla la petición de rebaja de la cuota alimentaria señalada en este asunto, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el señor EDWARD ANDRÉS VICTORIA FLÓREZ, allega escrito suscrito a nombre propio, indicando que la señora CARMEN ELISA ROSAS MOCADA, reside en el exterior, motivo por el cual no se envió la petición y sus anexos.

A raíz de lo anterior, sus hijos J.C. y K.A.V.R., se encuentran a cargo de la abuela paterna, es decir, su señora madre FRANCISNETH SOTO, quien reside en el Municipio de Dagua, Valle, indicando la dirección respectiva, con quien se fijó cuota de manera verbal y conciliada, y tiene comunicación constante con ella.

Se insiste que las acciones de fijación, disminución o exoneración, requieren estar representado por apoderado judicial, aspecto necesario en este trámite, en virtud al derecho de postulación, máxime cuando por el actual lugar de residencia o domicilio de los menores de edad hijos del señor VICTORIA FLÓREZ, la competencia ya no radica en este Juzgado, sino en el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, Valle, y por ende, requiere de la asesoría de un abogado o estudiante de Consultorio Jurídico de las Facultades de Derecho de las Universidades, Defensoría Pública o abogado de confianza, para que se instaure la demanda que se estime pertinente, pero se reitera ante el Juzgado del lugar de residencia o domicilio actual de los menores de edad.

Por lo anterior, se rechazará la petición elevada por el alimentante.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la petición de DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA promovida a nombre propio por el señor EDWARD ANDRÉS VICTORIA FLÓREZ, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 379____

Proceso:	Alimentos
Radicación:	190013110003-2015-00818-00
Demandante:	Astrid Adriana Cerón Chito
Alimentarios:	E.I.G.C. y J.A.G.C.
Demandado:	Yowin García Chicangana
Archivo:	15063

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, este Despacho en aras de resolver solicitud formulada por la señora ASTRID ADRIANA CERÓN CHITO, para la cancelación del título número 469180000653594 de fecha 21/12/2022, por valor de $ 1.923.737,73, consignado como código 1, por la POLICÍA NACIONAL, mediante auto de sustanciación No. 312 del 12/05/2023, se ordenó solicitar al señor Pagador de dicha Institución, informe al Juzgado el concepto de la mencionada suma (cuota alimentaria mensual, primas, cesantías, etc.). Para lo anterior, se libró el oficio No. 618 del 12/05/2023, dirigido al Jefe Grupo Embargos de la entidad.

De igual manera, en dicho proveído se dispuso correr traslado al demandado, de las peticiones elevadas por la señora CERÓN CHITO, para que se pronunciara en el término de tres días y requerirlo nuevamente para que de encontrarse laborando indicara el nombre de la entidad o empresa, la dirección física y electrónica, para los fines legales pertinentes y de no encontrarse laborando procediera a consignar la cuota alimentaria en la forma indicada en la sentencia, para lo cual se expidió el oficio No. 619 del 12/05/2023, el cual fue entregado con el anexo, directamente por la señora citadora del Juzgado, al demandado, el 24 de mayo del año en curso, a las 11:50 a.m., sin que hasta la fecha se hubiere obtenido pronunciamiento por parte del alimentante.

El señor JEFE DEL GRUPO DE EMBARGOS de la POLICÍA NACIONAL, en oficio del 24/05/2023, informa que, *"(…) Verificado el Sistema de Información Liquidación Salarial (LSI) del Personal Activo de la Policía Nacional se constató que al señor YOWIN GARCÍA CHICANGANA, (…) le fueron realizados los descuentos por concepto de salario sobre el 40% del salario (total) primas (junio, navidad) más prestaciones sociales (indemnizaciones) tal /como se ordenó en el oficio 2230 del 27/07/2016 emanado por el Juzgado Tercero Familia de Popayán, desde la nómina de septiembre de 2016 hasta la nómina de noviembre de 2021 fecha en la que permaneció en servicio activo (…). Ahora bien el pago realizado del título con un valor de $ 1.923.737,730 corresponde al 40% de las prestaciones sociales (indemnizaciones), como figura en el proceso descrito con anterioridad, (…) dicha disposición fue remitida a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (CAPROVIMPO) hoy CAJA HONOR, (…)."*.

La CAJAHONOR, en oficio del 30/05/2023, relaciona los valores descontados por la entidad por concepto de cesantías y sobre el caso en particular informa lo siguiente:

"Así las cosas, se le informa al recinto judicial que, a favor del proceso de la referencia, la Entidad no ha efectuado pago por la suma de $ 1.923.737,73. De esta manera la Entidad queda atenta a las disposiciones impartidas".

Teniendo en cuenta lo anterior, la suma en comento no corresponde a cesantías, se tiene entonces, que la suma fue descontada por la POLICÍA NACIONAL, por concepto de prestaciones sociales (indemnizaciones), y siendo que la única prestación social que se dispuso quedar como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria, es la cesantía,

dicha suma hace parte de la cuota alimentaria fijada en favor de los menores de autos, por consiguiente, se ordenará su pago a la señora ASTRID ADRIANA CERÓN CHITO.

De igual manera, se advertirá a la mencionada señora debe asesorarse externamente al Juzgado (Defensora de Familia, Defensoría del Pueblo, Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades, abogado de confianza), para que se inicien las acciones judiciales respectivas, para procurar el cumplimiento de la cancelación de la cuota alimentaria.
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: CANCELAR a la señora ASTRID ADRIANA CERÓN CHITO, el título judicial No. 469180000653594 de fecha 21/12/2022, por valor de $ 1.923.737,73, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora ASTRID ADRIANA CERÓN CHITO, que, si lo considera necesario, debe asesorarse externamente al Juzgado (Defensoría de Familia, Defensoría del Pueblo, Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades, abogado o abogada de confianza), para que se inicien las acciones judiciales respectivas, para procurar el cumplimiento de la cancelación de la cuota alimentaria.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 379 de junio 13 de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 381

Proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicación:	19001-31-10-003-2018-00188-00
Demandante:	Mónica Patricia Guamanga Palta
Alimentario:	C.S.Q.G.
Demandado:	Cristian Andrés Quiñónez Cuellar
Archivo:	16477

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, este Juzgado mediante auto de Sustanciación No. 194 del 17/03/2023, dispuso solicitar al pagador de la empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A., informara el concepto de la suma consignada a la cuenta de este Despacho, constituido en el título judicial No. 469180000658248 del 02/03/2023, por la suma de $ 2.264.392,20, para resolver solicitud de pago de dicha suma, elevada por la parte demandante, para lo cual se libró el oficio No. 346 de la misma fecha, remitido al correo electrónico notificaciones@cencosud.com.co, sin que hasta la fecha, se hubiere obtenido respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a dicha empresa para que dé respuesta a lo pedido por el Juzgado, para ello, se adjuntará copia del oficio respectivo y la solicitud de pago elevada por la demandante, los cuales se enviarán a través de del citado correo electrónico y por empresa de correo 4/72.

De igual manera, se oficiará al demandado, para que informe al Juzgado el concepto de dicha suma (cuota alimentaria mensual, primas, cesantías, etc.), allegando el correspondiente comprobante de nómina, en el que aparezca ese descuento. Para lo anterior, se adjúntese copia de la petición elevada por la demandante y del referido título, para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días, advirtiéndole que si no se obtiene pronunciamiento alguno se procederá a resolver la petición conforme a los documentos obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR al pagador y/o representante legal de la empresa CENSOSUD COLOMBIA S.A., para que dé respuesta a lo solicitado en oficio No. No. 346 del 17 de marzo del año en curso, para lo cual se anexará copia del mencionado oficio, de la petición elevada por la demandante y del referido título.

SEGUNDO: OFICIAR al señor CRISTIAN ANDRÉS QUIÑÓNEZ CUELLAR, informe al Juzgado, el concepto del título No. 46180000658248 del 02/03/2023, por la suma de $ 2.264.392,20 (cuota mensual, primas, cesantías, etc.) del descuento realizado de sus ingresos por el pagador de la empresa CENSOSUD COLOMBIA S.A.

Para lo anterior, se adjúntese copia de la petición elevada por la demandante y del referido título, para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días.

Adviértase al demandado que si no se obtiene pronunciamiento alguno se procederá a resolver la petición conforme a los documentos obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 381 de junio 13 de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 382

Proceso: Investigación de la Paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2020-00120-00
Demandante: María Isabel Melo Martínez
Niño: M.F.M.M.
Demandado: Diego Antonio García Cortez

En el proceso de la referencia, se tiene que el señor DIEGO ANTONIO GARCÍA CORTEZ, remite respuesta y anexos a lo informado por la señora MARÍA ISABEL MELO MARTÍNEZ, y que el Juzgado le pusiera en su conocimiento con auto de sustanciación No. 304 del 11/05/2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento de dichos documentos a la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la señora MARÍA ISABEL MELO MARTÍNEZ, el escrito y anexos suscritos por el señor DIEGO ANTONIO GARCÍA CORTEZ, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Popayán, Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 384

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Radicación: 190013110003-2022-00105-00
Demandante: Ana María Perafán Carrillo
Demandada: Juán Camilo Perafán Carrillo

En el proceso de la referencia, se observa que la parte demandada, remite al Juzgado escritos interponiendo recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, así como también para contestar la demanda; sin embargo, no obra en el proceso realizado, documentos que demuestren la práctica de la notificación del mencionado auto al extremo pasivo de la pretensión.

Siendo que dicha actuación, es necesaria para establecer el inicio y fin del término del traslado de ley, antes de dar continuidad al trámite procesal, se requerirá a la parte demandante, allegue al Juzgado, la documentación respectiva contentiva del acto procesal de vinculación al proceso a la parte demandada. Requerimiento que se hará extensivo a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, allegue al Juzgado, la documentación contentiva de la notificación del auto que libra mandamiento de pago y que surtió el traslado al extremo pasivo de la pretensión.

Dicho requerimiento, se hace extensivo a la parte demandada.

SEGUNDO: Allegado el documento aludido en el numeral anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 543
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2022-00343-00

Popayán, trece (13) de junio, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por KELLY ROXANA VILLAMARIN, en representación de hija menor, en contra de JAIME ALBERTO SARMIENTO CASTRO, se encuentra en estado de citar para audiencia conforme al artículo 443, numeral 2º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 del código en cita, la que es posible y conveniente realizarse en una única audiencia, debiéndose en este auto decretar las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se estimen pertinentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo viernes catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza al señor GUILLERMO ALBERTO RODRIGUEZ GRANDA, escribiente del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizarán en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

SEGUNDO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, y escrito que descorre excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.1.2.- Recíbanse los testimonios de YOLANDA ORDOÑEZ RAMIREZ y KATHERINE ANDREA VILLAMARIN ORDOÑEZ.

2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito que contesta a la demanda y con el que se proponen excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.3.- DE OFICIO:

2.3.1.- Escúchese en interrogatorio al demandado JAIME ALBERTO SARMIENTO CASTRO, y a la demandante KELLY ROXANA VILLAMARIN.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en este proceso, en nombre y representación del demandado, y en la forma y términos del poder que se le ha conferido, a la Doctora CAROLINA PISSO MENESES.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 544
Visitas
19-001-31-10-002-2023-00396-00

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por INGRY MILDRED BENAVIDES ERAZO, en contra de CARLOS ANDRES HURTADO ACOSTA, con relación al menor I.M.H.B., se encuentra en estado de citar para audiencia, conforme lo establece el artículo 392 del C. G. del Proceso, audiencia única en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 372 del código en cita, debiéndose en este mismo auto realizar el decreto probatorio, también, se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo viernes veintiocho (28) de julio del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8: 30 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, empleada del juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

SEGUNDO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.1.2.- Recíbase el testimonio de MARISOL ERAZO GAVIRIA.

2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito que contesta a la demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.3.- DE OFICIO:

2.3.1.- Interróguese al demandado CARLOS ANDRES HURTADO ACOSTA, y a la demandante INGRY MILDRED BENAVIDES ERAZO.

2.3.2.- INFORME SOCIOFAMILIAR: Llévese a cabo investigación socio familiar al menor motivo de las visitas y a sus progenitores, con el fin de establecer, sus actuales condiciones de vida, composición familiar, entorno socio familiar, familiar, relaciones recíprocas, y demás aspectos que se consideren sirvan para definir la regulación de visitas propuesta. Tal informe estará a cargo de la señora Asistente Social del Juzgado.

Se requiere a las partes y apoderados judiciales, para que colaboren con la práctica de la prueba que se decreta.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso, en nombre y representación de la parte demandante, y en la forma y términos del poder que se le ha conferido al Doctor NESTOR JAIRO BOTINA JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

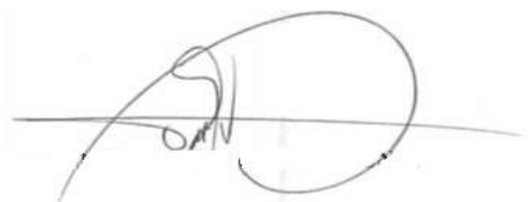

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, trece (13) de junio, de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No.544
Guarda
19-001-31-10-003-2023-00026-00

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por Defensora de Familia del ICBF, con relación al menor J.C.C., se observa que se encuentran cumplidas las etapas señaladas en los artículos 395 del C.G.P. y 61 del Código Civil, razón por lo que se procederá a citar para audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, con el objeto de realizar el recaudo probatorio y dictar sentencia, se advierte que la prueba testimonial se limitará a dos declarantes, sin perjuicio del llamado a los otros testigos, de considerarse necesario.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, D I S P O N E:

PRIMERO: CONVOCAR a la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, en donde se recaudaran las pruebas que en este auto se decretan y se proferirá sentencia.

Para tal fin se señala el próximo, lunes diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de la demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se le otorgue.

2.1.2. Recibir los testimonios de ANA LUCIA RESTREPO ALVAREZ y ESPERANZA ANDRADE REINOSO.

2.2. PRUEBAS DE OFICIO:

2.2.1. Recíbase testimonio a la señora ANA MARIA CARDENAS SHENEEMAN.

2.2.2. Recíbase exposición al adolescente JOSHUA CARTA CARDENAS.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 380___

Ref.:
Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radiación: 190013110003-2023-00053-00
Demandante: Heiman Wilson Paz Yarpaz
Demandada: Camila Paz Sánchez

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allega al Despacho certificación de entrega de documentos enviados a través de la empresa de correo postal PRONTO ENVÍOS, sin embargo, no se adjunta copia de documento alguno cotejado por la empresa de mensajería mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante, allegue el cotejo realizado por la empresa PRONTO ENVÍOS de los documentos enviados a la alimentaria CAMILA PAZ SÁNCHEZ, para efectos de la notificación del auto admisorio y traslado de la demanda, su corrección y anexos.

De no contar con el cotejo de los documentos, podrá también efectuarse la notificación, remitiendo dichos documentos, a través del correo electrónico que este Despacho suministró a la parte actora, para ese fin, pero para ello, es necesario que se allegue a este Despacho, copia de pantallazos u otro documento en los que se observe los documentos enviados, y el acuse de recibo o constancia de entrega del correspondiente mensaje de datos, tal como lo señala el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los efectos indicados en el inciso 3º ibidem.

En este caso, se advertirá a la parte demandada que, la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al Juzgado, el cotejo realizado por la empresa PRONTO ENVÍOS, de los documentos enviados a la alimentaria CAMILA PAZ SÁNCHEZ, para efectos de la notificación del auto admisorio y traslado de la demanda, su corrección y anexos.

SEGUNDO: De no contar con el cotejo de los documentos referidos en el numeral anterior, podrá también efectuarse la notificación, remitiendo dichos documentos, a través del correo electrónico que este Despacho suministró a la parte actora, para ese fin, pero para ello, es necesario que se allegue a este Despacho, copia de pantallazos u otro documento en los que se observe los documentos enviados, y el acuse de recibo o constancia de entrega del correspondiente mensaje de datos, tal como lo señala el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los efectos indicados en el inciso 3º ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6º de la citada Ley.

En este caso, ADVERTIR a la parte demandada que, la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los

términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 380 de junio 13 de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 377

Proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicación:	190013110003-2023-00116-00
Demandante:	María Fernanda Achipiz Paz
Alimentarios:	B.S.M.A. y D.V.M.A.
Demandado:	Héctor Fabio Murillo Murillo

En el proceso de la referencia, se tiene que el ANALISTA NÓMINA de la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., informa al Juzgado que la medida decretada no se pude aplicar, toda vez que a la fecha no existe relación laboral vitente con el señor HÉCTOR FABIO MURILLO MURILLO, quien se retiró el 30/10/2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento de dicho documento a la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, el documento remitido por el ANALISTA NÓMINA de la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 545

Proceso:	Regulación – Disminución de cuota alimentaria
Radicación:	190013110003-2023-00151-00
Demandante:	Flor Inelda Quipo Muñoz
Demandado:	Arley Fabián Martínez Cardona
Alimentaria:	M.P.M.Q.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término legal, por consiguiente, cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, por consiguiente, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

Para la notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia de este proveído, a la dirección de correo electrónico, a través del cual envió la demanda, su corrección y sus anexos, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderada judicial por la señora FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ, en contra del señor ARLEY FABIÁN MARTÍNEZ CARDONA, en su condición de padre y representante legal de la adolescente M.P.M.Q.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para la notificación de este auto a la parte demandada y surtir el traslado respectivo, la parte accionante, procederá a enviar copia de este proveído, a la dirección de correo electrónico, a través del cual envió la demanda, su corrección y sus anexos, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

ADVERTIR al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 545 de junio 13 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 537
Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00163-00

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por DELIO PARRA DIAZ, en contra de GABY MARTINEZ PARDO, fue inadmitida por auto del 23 de mayo pasado, notificado por estado electrónico del 24 del mismo mes y año, se concedió a la parte actora un término de cinco días para corregir la demanda, término que pasó en silencio, por tanto, en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso, se rechazará la demanda.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por DELIO PARRA DIAZ, en contra de GABY MARTINEZ PARDO.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En firme este auto, cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 539
Divorcio
19-001-31-10-003-2023-00171-00

Popayán, trece (13) de junio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, como su corrección, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada, se la admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesta por YESID ALVEIRO VIDAL TORRES, en contra de TATIANA ZULEY RODRIGUEZ ESTEBAN.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a la demandada, se le advierte que cuenta con un término de veinte (20) días para que conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial.

Por envío como mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandada, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo.

A la dirección física de la demandada, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

Debe la parte demandante, demostrar el recibido o acuse de recibo por la demandada, de los escritos de demanda, subsanación y anexos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor GIOVANNI CASTILLO QUIÑONES, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

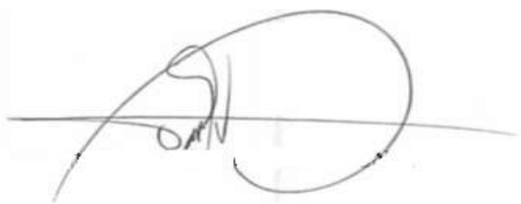

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 542
Divorcio M.A.
19-001-31-10-003-2023-00188-00

Popayán, trece (13) de junio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, presentada de mutuo acuerdo por CARLOS RAUL PRADO DIAZ y DORA JHOANA MUÑOZ DELGADO, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso, generan su inadmisión:

Nada se expone en los fundamentos de hecho, ni se pretende, sobre los aspectos relativos a patria potestad, custodia, visitas y alimentos, de hijo menor de edad. Si al respecto, lo que se pretende es hacer valer, o que se considere acuerdo adjuntado con la demanda, así se haga saber, expresamente, en el cuerpo de la demanda.

El acuerdo en mención, se redacta a continuación de la demanda, sin firma alguna, debe venir suscrito por los demandantes y para fines de autenticidad, se remitan desde los correos electrónicos de cada uno de los demandantes.

El acuerdo, debe complementarse, con: la fecha a partir de la cual rige la cuota de alimentos, y cómo se establece el aumento de la cuota de alimentos; también, que comprende el 50% de los gastos de educación.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de la referencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 541
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2023-00191-00

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos, propuesta por ALVARO GARZON DIAZ, en contra de ALVARO GARZON ROJAS, se tiene que carece el Despacho de competencia para asumir su conocimiento, debiéndose rechazar al amparo del artículo 90 del C. G. del Proceso, lo anterior en razón a:

Se pretende ejecución de obligación de alimentos que emana de providencia del 11 de julio de 2007, del Juzgado Segundo de Familia de Popayán, proferida dentro del proceso con radicado 2006-00483-00 (números finales).

El artículo 306 del C. G. del Proceso, consagra que cuando en una sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la ejecución de esas cifras corresponde su conocimiento al juez que profirió la sentencia.

De tal manera que es el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, el competente para conocer de la demanda ejecutiva que motiva este auto, lo que conlleva su rechazo y correspondiente remisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por ALVARO GARZON DIAZ, en contra de ALVARO GARZON ROJAS.

SEGUNDO: REMÍTANSE la demanda y anexos que se rechaza ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, por conducto de la Oficina Judicial – Reparto, de esa ciudad.

TERCERO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: Déjese constancia de su salida y cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.